

LEY No. 17019

Creando la Junta de Construcciones
Deportivas de Junín

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO,
Presidente del Congreso

Por cuanto: El Congreso ha dado la
ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — La programación de las obras de carácter deportivo así como la distribución y la supervisión de aplicación de los fondos destinados para esas obras, además de la supervigilancia de las obras que se ejecuten y la administración de las mismas en las diversas circunscripciones del Departamento de Junín, estarán a cargo de la Junta de Construcciones Deportivas de Junín, que por esta ley se crea.

ARTICULO 2º — La Junta de Construcciones Deportivas de Junín estará constituida por los dos Representantes del Comité Nacional de Deportes, uno de los cuales la presidirá e integrada por el Alcalde del Concejo Provincial de Huancayo, el Presidente de la Junta de Obras Públicas de Junín y por un Delegado elegido por las Ligas Deportivas de la capital del Departamento de Junín.

ARTICULO 3º — La Junta que se establece tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el programa de inversiones y de construcciones deportivas;

b) Aprobar los proyectos, planos y presupuestos de las obras programadas;

c) Supervigilar la ejecución de las obras deportivas ya iniciadas o por iniciarse en la ciudad de Huancayo, que en cumplimiento de los convenios suscritos por la Junta de Obras Públicas y el Comité Nacional de Deportes, según la Ley No. 16176, así como las que se ejecutan por acuerdo de la misma Junta de Obras Públicas de Junín, según la Ley No. 14700, en las demás capitales de las provincias de ese departamento;

d) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública la distribución de los campos e instalaciones deportivas para el desarrollo de la Educación Física; y

e) Todas las que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 4º — La Junta de Construcciones Deportivas programará la prioridad de las construcciones de las

unidades deportivas a ejecutarse en las capitales provinciales, distritales y demás centros poblados del Departamento de Junín, según los siguientes índices:

1).—Las localidades cuyos Concesos Municipales de conformidad con la Ley No. 11954 donen terrenos al Comité Nacional de Deportes o a la institución que lo reemplace, a la Junta de Construcciones Deportivas de Junín o al Ministerio de Educación Pública para campos e instalaciones deportivas en esas localidades;

2).—Las localidades que aporten mano de obra, materiales o dinero para la construcción de unidades deportivas.

3).—El número de habitantes y clubes deportivos que desarrollan actividades deportivas; y

4).—Los planes estructurados por el Comité Nacional de Deportes.

ARTICULO 5º — Para los efectos de esta ley, se considera Unidad deportiva de extensión mínima el área destinada para una cancha de foot ball, un court para competencias de basket ball, volley ball y pelotaria con sus tribunas e instalaciones higiénicas y de administración.

ARTICULO 6º — Constituyen rentas para la Junta de Construcciones Deportivas de Junín, las siguientes:

a) La asignación anual de cinco millones de soles oro que la Junta de Obras Públicas de Junín, con cargo a las rentas provenientes de la Ley No. 14700, le entregará:

b) Las partidas que anualmente se consigne en el Presupuesto Funcional de la República para la ejecución de obras deportivas en el Departamento de Junín.

c) Las partidas que anualmente consigne en su Presupuesto la Junta de Obras Públicas de Junín para la ejecución de obras deportivas en el Departamento de Junín.

d) Las partidas que anualmente destine el Comité Nacional de Deportes según la Ley No. 14784 para el Departamento de Junín.

e) Las donaciones y la mano de obra valorizada que voluntariamente acuerden los pueblos y comunidades en favor de las obras deportivas programadas.

f) Las partidas que anualmente destinen los Concejos Provinciales y Distritales del Departamento de Junín; y

g) La cesión de terrenos a título gratuito que los Concejos Municipales otorguen a favor del Comité Nacional de Deportes, el Ministerio de Educación Pública o esta Junta, con la finalidad de que se construyan campos deportivos.

ARTICULO 7° — Autorízase a la Junta de Construcciones Deportivas de Junín para ejecutar operaciones crediticias con el Banco de la Nación, hasta por la suma de veinte millones con la garantía de las rentas provenientes del inciso a) del Art. 6° de esta ley.

ARTICULO 8° — Queda exceptuada del régimen establecido por esta ley, la construcción del Estadio Deportivo de la ciudad de Jauja, obra ejecutada de conformidad con la Ley No. 14700. El Comité Nacional de Deportes continuará con la administración y conservación de esta unidad deportiva quedando obligado a reintegrar a la Junta de Obras Públicas de Junín o al organismo que la suceda, la inversión realizada en el mencionado Estadio Deportivo. Las sumas reintegradas constituirán rentas de la Junta de Obras Públicas de Junín, mientras no se produzca la recuperación ordenada por esta ley, el Comité Nacional de Deportes no podrá hacerse cargo de la administración a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 9° — Deróganse todas las disposiciones en cuanto se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Una vez instalada la Junta procederá, dentro del término de los 30 días siguientes, a elaborar el proyecto de su reglamento de trabajo que lo elevará enseguida al Ministerio de Educación Pública el que antes de los 30 días siguientes deberá sancionar.

Segunda. — Una vez aprobado el Reglamento de trabajo de la Junta, ésta procederá a elegir, entre sus miembros las personas que deberán desempeñar los cargos de Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y los suplentes para esos cargos. El mandato de los miembros de la Junta durará dos años y es ad honorem.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Educación Pública, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiocho.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Congreso.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario del Congreso.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 27 de Mayo de 1968.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Octavio Mongrut